

IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES PAGADOS Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO

Decreto N° 1.532/98 (*)

Reglámenbase las disposiciones contenidas en el Título IV de la Ley N° 25.063, mediante el cual se crea el Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial.

Fecha: 24/12/98

B. O.: 18/01/98

VISTO El Título IV de la Ley 25.063, mediante el cual se crea el impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresarial, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dictar la reglamentación pertinente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°.- Reglámenbase las disposiciones contenidas en el Título IV de la Ley N° 25.063 de creación del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresarial.

Art. 2°.- El impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresarial se aplicará para los hechos imponible que se verifiquen en el período comprendido entre el 1° de enero de 1999 y hasta el 31 de diciembre del año 2008, ambas fechas inclusive con prescindencia del origen de la operación del crédito, del préstamo o de la colocación que lo generaran.

Art. 3°.- A los fines del artículo 1° de la ley se entenderá que tienen el carácter de deducibles todos aquellos conceptos que tengan objetivamente tal calidad en el impuesto a las ganancias, con prescindencia del tratamiento subjetivo que tuviere en cada caso.

Art. 4°.- *A los efectos del inciso a) del artículo 1° de la ley, se entenderán incluidas todas aquellas operaciones realizadas en el marco de la Ley N° 21.526, en las que se fije una tasa o monto de intereses, descuento o devengue un costo financiero, incluido el originado en el endoso o cesión de documentos, tales como pagarés, letras, prendas, papeles de comercio, contratos de mutuo, facturas, etc.*

Asimismo, las contraprestaciones que se efectúen con motivo de un contrato de leasing regido por la Ley N° 25.248 serán considerados, al solo efecto de este impuesto, como reintegros de capital.

-
- *Ultimo párrafo incorporado por Decreto N° 872/99 (B.O. 13/08/99), artículo sustituido por Decreto N° 290/00 (B.O. 03/04/00), art. 3°, inc. a), y último párrafo sustituido por Decreto N° 1.038/00 (B.O. 14/11/00), artículo 30, inciso a).*
 - *Vigencia: A partir del 15/11/00.*
-

(*) Decreto 1.532/98 (B.O. 18/01/99), con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 872/99 (B.O. 13/08/99), 290/00 (B.O. 03/04/00) y 1.038/00 (B.O. 14/11/00).

Art.- *A los fines del inciso b), del artículo 1° de la ley, no se consideran comprendidos en el mismo a los intereses generados por obligaciones negociables que no resulten amparados por el tratamiento impositivo establecido en el artículo 36 bis de la Ley N° 23.576 y sus modificaciones.*

-
- *Artículo incorporado por Decreto N° 290/00 (B.O. 03/04/00), art. 3°, inc. b).*
 - *Vigencia: A partir del 3/04/00 y surtirá efecto a partir del 1°/01/99.*
-

Art. 5°.- No se considerarán préstamos incluidos en el inciso c) del artículo 1° los saldos de precios que configuren crédito por la actividad personal desarrollada u operaciones de transferencias definitiva o temporaria de bienes o derechos.

Art. 6°.- Además de la exclusión a que se refiere el artículo 2° de la ley también se encuentran exceptuadas del gravamen las operaciones de préstamos cuyos tomadores sean personas físicas y/o sucesiones indivisas y no actúen como sujetos del artículo 49 inc. b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

Sin embargo no generará hecho imponible los préstamos otorgados por dichos responsables cuando actúen como sujetos del artículo 49 inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Tampoco revisten la calidad de sujetos pasivos del impuesto, las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de leasing en los términos, condiciones y requisitos establecidos por la Ley N° 25.248 y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras y los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.441, cuyo objeto principal sea la celebración de dichos contratos.

-
- *Párrafo incorporado por Decreto N° 872/99 (B.O. 13/08/99), art. 1°, inc. b) y sustituido por Decreto N° 1.038/00 (B.O. 14/11/00), artículo 30, inc. b).*
 - *Vigencia: A partir del 15/11/00.*
-

Art. 7°.- A los fines de la ley el hecho imponible se perfeccionará en el momento que se paguen los intereses u otros componentes del costo financiero de la operación o cuando estos conceptos estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

Art.- *A efectos de lo dispuesto en el 3° de la ley, en el caso de refinanciación de deudas con capitalización de intereses vencidos, el hecho imponible correspondiente a los mismos se perfeccionará con el pago de cada una de las cuotas de capital que los contienen. A los fines del cálculo del impuesto, los intereses capitalizados se considerarán proporcionalmente distribuidos en las nuevas condiciones pactadas.*

Art.- *A los fines del artículo 6° de la ley, en el caso de créditos transferidos en fideicomiso por entidades regidas por la Ley N° 21.526, cuyos intereses se encuentren alcanzados por el gravamen, corresponderá que el fiduciario actúe como agente de percepción del impuesto en el momento en que se produzca el pago de los respectivos servicios.*

-
- *Artículos incorporados por Decreto N° 290/00 (B.O. 03/04/00), art. 3°, inc. c).*
 - *Vigencia: A partir del 3/04/00 y surtirá efecto a partir del 1°/01/99.*
-

Art. 8°.- A los fines del artículo 8° de la ley se considerará costo financiero de las empresas el que surja de aplicar los criterios de la Comunicación A 2689 del Banco Central de la República Argentina del 22 de abril de 1998.

Sin perjuicio de ello, tales pautas serán también aplicables en el caso de emisión de obligaciones negociables y para préstamos otorgados por parte de personas físicas y/o sucesiones indivisas, a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 1° de la ley.

En todos los casos deberá estar vinculado a la operación que genera intereses gravados aun cuando se convenga o se pague por separado.

En el caso de operaciones cuya cancelación deba realizarse en una moneda distinta a la de su contratación se considerará costo financiero a las diferencias de cambio que se produzcan al momento de pago, determinadas de acuerdo a las disposiciones de la Ley de impuesto a las ganancias y su decreto reglamentario.

- Párrafo incorporado por Decreto N° 872/99 (B.O. 13/08/99) y sustituido por Decreto N° 290/00 (B.O. 03/04/00), art. 3°, inc. d).
- Vigencia: A partir del 3/04/00 y surtirá efecto a partir del 1°/01/99.

Art. 9°.- Cuando no se contemple el pago de intereses, en el caso de obligaciones negociables, y las mismas sean emitidas bajo la par corresponderá ingresar el quince por ciento del descuento de emisión, en la fecha en que se registre el ingreso de fondos a la empresa.

Art. 10.- Eliminado.

Artículo eliminado por Decreto N° 290/00 (B.O. 03/04/00), art. 3°, inc. e). Su texto decía: "El cómputo autorizado en el artículo 9° de la ley se efectuará únicamente con montos del impuesto a las ganancias correspondiente a los intereses girados a beneficiarios del exterior que revistan la calidad de depositantes o acreedores de las entidades financieras comprendidas en dicho artículo, retenidos a partir del 1° de enero de 1999."
- Vigencia: A partir del 3/04/00 y surtirá efecto a partir del 1°/01/99.

Art. 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

-Nota: El Decreto N° 473/02 (B.O. 11/03/02) sustituyó la denominación "Ministerio de Economía e Infraestructura" por "Ministerio de Economía".
Los Decretos N° 90/01 (B.O. 29/01/01), N° 617/01 (B.O. 15/05/01) y N° 355/02 (B.O. 22/02/02) transfirieron a la órbita de la "Jefatura de Gabinete de Ministros", del "Ministerio de Economía" y del "Ministerio de Economía e Infraestructura", respectivamente, la competencia de dicho Ministerio de Economía.
